Comodoro Rivadavia, 29 de abril de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "A., J. O. c/S., A. C. y otros s/ Incidente de EMBARGO PREVENTIVO", Expte. N° 16.729/2008, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (Expte. N° 4325/2007), por haber interpuesto la parte codemandada a fs. 380, recurso de apelación contra la resolución de fs. 350, que hizo lugar a la medida cautelar requerida por la actora.

En su memoria de fs. 419/421 vta, se agravia la recurrente contra la resolución del juez que hace lugar al embargo preventivo sobre las cuentas bancarias de su parte. Sostiene que se ha presumido erróneamente el cumplimiento de los requisitos que habilitan la procedencia de la medida. Afirma que no existe prueba que acredite los hechos contemplados en el artículo 74 de la ley 69. Manifiesta que los codemandados – R. y A.- no han disminuido su responsabilidad patrimonial ni ha tratado de ocultar o enajenar bienes como surge de las constancias de autos. Alega respecto del requisito de peligro en la demora que el mero transcurso del tiempo durante el trámite del proceso no autoriza a tener por acreditado el mismo. Invoca que tampoco se encuentra acreditado en autos la verosimilitud del derecho del actor con relación a su parte. Sostiene que prueba de ello es que el magistrado fundamenta su decisión en el origen laboral de la relación y el carácter alimentario del crédito, resultando claro que dicho vínculo no se ha dado entre el actor y sus representados. Entiende que cautelar el total del monto reclamado en la demanda resulta desmedido ante la falta de certeza respecto a

la procedencia de dichos montos. Solicita se revoque la medida decretada en la instancia de grado.

A fs. 424/425 contesta el apoderado del actor y solicita el rechazo del recurso.

Del análisis de las actuaciones, surge que el presente incidente se inicia con la pretensión del actor de fs. 223, de trabar embargo preventivo por el monto reclamado sobre bienes de los demandados. En el caso del demandado S. por ser empleador del accionante; respecto de la codemandada M. L., por ser contratista de la obra y tener la guarda de la cosa riesgosa (art 1113 CC) y, finalmente, contra los demandados R. y A. por ser los dueños de la cosa riesgosa y de conformidad con las disposiciones del artículo 1113 párrafo 2° citado, y por su carácter de comitentes o locatarios de la obra en construcción. Invoca asimismo que deviene aplicable al caso las disposiciones del artículo 210 inc 5° del CPr.

Fundamenta la existencia del peligro en la demora que se configuraría- en el caso particular de los aquí recurrentes- en la eventualidad de un largo proceso judicial durante el cual podrían enajenar sus bienes tornado ilusorio el cumplimiento de una posible sentencia favorable a su pretensión. Ofrece como prueba información sumaria consistente en la declaración de testigos y pericial médica.

Producida la prueba, el tribunal dicta la resolución de fs. 350 aquí impugnada que hace lugar a la cautelar solicitada y traba embargo sobre las cuentas pertenecientes a los recurrentes.

Con motivo del embargo los señores R. y A., solicitan subsidiariamente a fs. 413, y hasta tanto se resuelva el recurso de apelación se sustituya

el embargo sobre sus cuentas bancarias a cuyo fin ofrecen como garantía el bien inmueble individualizado en su escrito. Dicha cuestión se encuentra pendiente de sustanciación en la instancia de grado.

Realizada la reseña de los antecedentes del caso y de los agravios, corresponde entrar al análisis de la cuestión a debatir.

Como lo sostiene la doctrina, la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia de la sentencia que debe recaer en un proceso, por lo que se decretan sobre la base de la apariencia del derecho que se pretende tutelar, pues en ese momento del proceso todavía no se sabe si el derecho garantizado existe, pero responde a la necesidad efectiva y actual de alejar el temor de un daño temido.

En este sentido, centrada la crítica respecto a los requisitos de admisibilidad de la medida, con relación a la verosimilitud del derecho invocado, confirmando el criterio doctrinario ya enunciado se ha sostenido: "... que para decretar medidas precautorias no se requiera una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido en el principal, extremo que solo puede ser alcanzado al tiempo de la sentencia, ni sea menester un examen exhaustivo de las relaciones que vinculen a las partes, bastando que a través de un estudio prudente -apropiado al estado del trámite- sea dado percibir un fumus boni iuris en el peticionario" (C.N.Fed. Civ. y Com., Sala II, 15/7/83, ED, T. 106, p. 500, JA, T. 1984-III, p. 418).

En particular, en los casos donde la cautelar tiene como origen un reclamo por daños y perjuicios- en autos consecuencia de un accidente de

trabajo- , se ha dicho que ello no es óbice respecto de la viabilidad del embargo preventivo, cuando existen elementos de juicio que, con las limitaciones propias de las medidas cautelares, permiten formar una idea aproximada de la verosimilitud del derecho y del monto del crédito pretendido.(CNCiv Sala F. M. M. c. R. C. . 28/02/2006. La Ley Online)

En autos, los demandados han reconocido su condición de dueños de la obra en construcción donde se denunciara ocurrió el accidente de trabajo sufrido por el actor, hecho que además surge de la prueba testimonial de fs. 234 y 244. En virtud de ello, habiendo el trabajador encuadrado su pretensión cautelar dentro de las previsiones del artículo 1113 2° párrafo del CC es pertinente concluir que, en esta etapa procesal, la verosimilitud del derecho se encuentra prima facie acreditada con entidad suficiente para habilitar el dictado de la medida.

En cuanto al requisito de peligro en la demora, uniformemente se ha sostenido que ambos requisitos de admisibilidad deben relacionarse entre si, por ello, a mayor verosimilitud del derecho menor rigor corresponde aplicar en la apreciación del segundo y viceversa. Lo expuesto tiene fundamento en que en materia de medidas precautorias debe procederse con un criterio amplio, para evitar la posible frustración de los derechos de las partes y que el dictado del pronunciamiento final resulte inoficioso o de improbable cumplimiento.

En este orden de ideas, si bien el mero trascurso de proceso por sí solo no autorizaría a tener por comprobado el peligro en la demora, la realidad demuestra que en procesos como el presente,

con varios demandados, la naturaleza de la cuestión debatida, la ardua labor litigiosa que conlleva, implican una duración más prolongada del trámite del proceso, en cuyo trascurso la situación patrimonial de los recurrentes puede variar pudiéndose frustrar un posible pronunciamiento judicial a favor del actor.

Por lo expuesto, no habiéndose acreditado en autos un cambio de circunstancias que habiliten modificar el criterio aplicado en la instancia de grado, corresponde rechazar el recurso de apelación de los codemandados y confirmar la resolución de fs. 350.

Atento el modo de resolver la cuestión, las costas se imponen al apelante vencido (arts. 68 del C.P.C.Ch.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 6, 7 y 33 del decreto Ley 2200 y su modificatoria la Ley 4335.

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación de los codemandados de fs. 380 y confirmar la resolución de fs. 350.

2) Costas de la alzada al apelante vencido. Se regulan los honorarios profesionales del Dr C. S. K.,en la suma de pesos cien ($ 100) y los de Dr. M. D. V., en la suma de Pesos ciento cincuenta ($150,00).-

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

Fdo: Fernando Nahuelanca –Presidente-; Nélida Susana Melero –Juez de Cámara-; Graciela Mercedes García Blanco –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL NRO.058 AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS